



PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2022-00095-00
DEMANDANTE: LUIS FLORIAN VILLA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELON

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que la presente demanda ordinaria labora de primera instancia se encuentra al despacho para resolver sobre su admisión- esto es para su ordenación. -
Sabanalarga, 28 de septiembre de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLANTICO,
VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Se encuentra al despacho la presente demanda adelantada por LUIS FLORIAN VILLA, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELON para resolver sobre su admisión.

En efecto, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en razón a que junto con esta se anexa memorial de poder sin cumplir con los requisitos exigidos para su validez.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Art. 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que: "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Por su parte el artículo 74 ibídem, refiere,

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

En razón a lo anterior, se observa que el poder aportado fue otorgado para presentar demanda en contra del MUNICIPIO DE REPELON, y no en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELON.

Teniendo en cuenta que el poder especial se encuentra limitado única y exclusivamente a los asuntos expresamente contenidos en él, se inadmitirá la demanda hasta tanto no se corrija esa falencia.

Así mismo resultaría improcedente la admisión de la demanda así propuesta, teniendo en cuenta además que, esta no reúne algunos de los requisitos exigidos por el artículo 25 CPTSS, además de los contenidos en la ley 2213 de 2022 en el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2022 en la que se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar el acceso a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sobre lo dicho en precedencia, el quinto inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se

limitará al envío del auto admisorio al demandado. En relación con lo anterior el despacho considera indispensable llevar a cabo las acciones anotadas en aras de garantizar el debido proceso, en este caso la parte demandante, dice desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada, sin embargo, advierte el despacho que, al tratarse de una entidad de naturaleza pública, de las que se presume tener dirección de correo electrónico al tratarse de un deber legal de estas instituciones, deberá indicar el canal digital donde pueda recibir notificaciones.

Por su parte el numeral 8° del artículo 25 CPTSS dispone que la demanda deberá contener: “los fundamentos y razones de derecho”, por lo que el actor debe señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias de que adolece, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530946d1ca90c52b4eb299c715cde62ba82537dd7e151bd2fb9f8f66d11e0e14**

Documento generado en 29/09/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico

PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga– Atlántico. Colombia